



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veintinueve (29) del Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	CARMEN CHIQUILLO MEDRANO
DEMANDADO	JHAN CARLOS IRIARTE AMAYA
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00289-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **CARMEN CHIQUILLO MEDRANO**, en su condición de madre y representante legal del menor **NNA S.D.CH.I.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **JHAN CARLOS IRIARTE AMAYA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) En el encabezado de la demanda la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
- 2) No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.” (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
- 3) La apoderada de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho citó el código del menor siendo este derogado, actualmente se encuentra vigente la ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia.
- 4) Los anexos allegados tales como tarjeta de identidad del menor y cedula de ciudadanía de la demandante y representante legal del menor, aportados a la demanda no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas.
- 5) No se allegó el poder conferido por la parte actora señora CARMEN CHIQUILLO MEDRANO a la doctora MARIA ANGELICA ALCALÁ LARA, para que actué en su representación dentro del proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

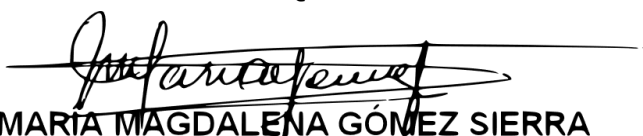
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora CARMEN CHIQUILLO MEDRANO, en su condición de representante legal del menor **NNA S.D.CH.I.**, contra el señor JHAN CARLOS IRIARTE AMAYA.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Gepy.